

LA CUESTIÓN DEL EMBRIÓN ENTRE DERECHO Y MORAL*

Luigi FERRAJOLI**

SUMARIO: I. *¿Separación o confusión entre derecho y moral?* II. *La cuestión moral. El significado de 'persona' y el papel performativo de la autodeterminación de la maternidad.* III. *Las cuestiones jurídicas: A. El problema del aborto. B. El problema de la procreación asistida. C. El problema de la experimentación con embriones.* IV. *El papel del derecho en las cuestiones bioéticas. Ley y Juicio.*

I. ¿SEPARACIÓN O CONFUSIÓN ENTRE DERECHO Y MORAL?

Lo primero que hay que aclarar al tratar la “cuestión embrión” es el estatuto metateórico de nuestro propio tratamiento: si hablamos de la “cuestión embrión” como una cuestión moral o si lo hacemos, en cambio, como una cuestión jurídica. Obviamente, esta cuestión —como las demás conexas del aborto, la fecundación asistida y la experimentación con embriones— es al mismo tiempo una cuestión moral, es decir, de filosofía moral, y una cuestión jurídica, o sea, de filosofía del derecho. Guarda relación con el problema filosófico-moral de si la tutela del embrión es moralmente obligada, así como, con el filosófico-jurídico, de si aquella, admitido que lo sea en el plano moral, es también debida —en qué condiciones y en qué forma y medida— en el plano jurídico. Pero es asimismo evidente que ambas cuestiones son diversas.

Por lo demás, es la relación entre las dos cuestiones, y por consiguiente las relaciones entre las soluciones propuestas en materia de filosofía moral y de filosofía del derecho, lo que suscita en el debate público las primeras divisiones. De forma esquemática señalaré dos

* Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez. Este artículo fue publicado originalmente en la revista *Jueces para la democracia. Información y debate*, Madrid, núm. 44, julio de 2002.

** Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Roma III.

posiciones que reflejan una división secular antigua, entre dos metaéticas o filosofías morales contrapuestas.

La primera posición es la de la confusión, o sea, de la recíproca implicación entre cuestiones jurídicas y cuestiones morales; dicho en pocas palabras, entre derecho y moral. La (presunta) inmoralidad del aborto o de otras prácticas lesivas para el embrión, según este punto de vista, no es sólo el presupuesto necesario, sino también la razón suficiente de su prohibición y punición. Es la posición expresada de manera emblemática por la religión católica: si un comportamiento es inmoral debe ser también prohibido por el brazo secular del derecho; si es un pecado debe ser también tratado como delito. Por tanto, si la supresión de un embrión, como consecuencia de intervenciones abortivas o de experimentaciones médicas, es (considerada) inmoral, entonces debe ser configurada además como un ilícito por parte del derecho.

La segunda posición es la de la separación entre cuestiones jurídicas y cuestiones morales, es decir, entre derecho y moral. En ella, la reprobación moral de un determinado comportamiento, como por ejemplo la destrucción de un embrión, no es por sí sola una razón suficiente para justificar la prohibición jurídica. Se trata, como es sabido, de la tesis ilustrada sostenida por Hobbes, Locke y después por todo el pensamiento laico y liberal de Bentham y Beccaria a Mill, hasta Bobbio y Hart. Sobre esta tesis de la recíproca autonomía se basan tanto el derecho como la ética moderna: de un lado la secularización del derecho y del Estado, del otro el fundamento de la ética laica sobre la autonomía de la conciencia antes que sobre la heteronomía del derecho. Según esta tesis, el derecho no es —no debe ser, pues no lo consiente la razón jurídica ni lo permite la razón moral— un instrumento de reforzamiento de la moral. Su fin no es ofrecer un brazo armado a la moral, o mejor, debido a las diversas concepciones morales presentes en la sociedad, a una determinada moral. Tiene el cometido, diverso y más limitado, de asegurar la paz y la convivencia civil, impidiendo o reduciendo los daños que las personas puedan ocasionarse unas a otras: *ne cives ad arma veniant*. Según una imagen sugerida por Hobbes, derecho y moral pueden representarse como dos círculos que tienen el mismo centro pero diversa circunferencia, más amplia la de la moral, más restringida la del derecho. Si es verdad que todos los delitos pueden ser considerados pecados, no lo es lo contrario.

Esta segunda posición, la de la separación axiológica entre derecho y moral, puede identificarse con un postulado del liberalismo. Según ella, el derecho y el Estado no encarnan valores morales ni tienen el cometi-

do de afirmar, sostener o reforzar la (o una determinada) moral o cultura, sino sólo el de tutelar a los ciudadanos. Por eso, el Estado no debe inmiscuirse en la vida moral de las personas, defendiendo o prohibiendo estilos morales de vida, creencias ideológicas o religiosas, opciones o actitudes culturales. Su único deber es garantizar la igualdad, la seguridad y los mínimos vitales. Y puede hacerlo mediante la estipulación y la garantía de los derechos fundamentales de todos en el pacto constitucional; a comenzar por los derechos de libertad, que equivalen a otros tantos derechos a la propia identidad cultural cualquiera que sea, homogénea o diferente, mayoritaria o minoritaria e incluso liberal o antiliberal.

El primer corolario de la separación entre derecho y moral es, por ello, el pluralismo moral que hemos de admitir y tolerar en la sociedad. Todos estamos y debemos estar sujetos al mismo derecho, es una condición de igualdad y antes aún de la certeza y del mismo papel normativo del derecho. En cambio, no todos tenemos —y tanto menos debemos tener, en una sociedad liberal— las mismas opiniones, creencias o valores morales. En esta asimetría se funda la laicidad del Estado y del derecho moderno, que no puede privilegiar a ninguna de las diversas concepciones morales que conviven en una sociedad, hasta el punto de prohibir un determinado comportamiento como delito sólo porque, algunos o aunque sea la mayoría, lo consideren pecado, y no, únicamente, porque sea dañoso para terceros.

De aquí se sigue, como segundo corolario de la separación, el principio utilitarista de lesividad como criterio de justificación de lo que es punible. Sólo las conductas que ocasionan daños a terceros pueden ser prohibidas por el derecho, en razón del papel que le corresponde, que es garantizar la convivencia de la libertad de cada uno con las de los demás, según la máxima kantiana.¹ No se debe a la casualidad que este

¹ La más feliz formulación de este nexo entre liberalismo político y utilitarismo jurídico se debe a STUART MILL John, *Sobre la libertad*, trad. de P. Azcárate, Madrid, Alianza Editorial, 1970, pp. 65-66: “La única finalidad por la cual el poder puede, con pleno derecho, ser ejercido sobre un miembro de una comunidad civilizada contra su voluntad, es evitar que perjudique a los demás. Su propio bien, físico o moral, no es justificación suficiente. Nadie puede ser obligado justificadamente a realizar o no realizar determinados actos, porque eso fuera mejor para él, porque le haría feliz, porque, en opinión de los demás, hacerlo sería más acertado o más justo. Estas son buenas razones para discutir, razonar y persuadirle, pero no para obligarle o causarle algún perjuicio si obra de manera diferente. Para justificar esto sería preciso pensar que la conducta de la que trata de disuadirsele produciría perjuicio a algún otro. La única parte de la conducta de cada uno por la que él es responsable ante la sociedad es la que se refiere a los demás. En la parte que le concierne meramente a él, su indepen-

nexo fuera establecido por el art. 4 de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789: “La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a los demás. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley”.

II. LA CUESTION MORAL. EL SIGNIFICADO DE “PERSONA” Y EL PAPEL PERFORMATIVO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA MATERNIDAD

A partir del principio de lesividad como único criterio de justificación de la limitación de la libertad por parte del Derecho en un ordenamiento liberal, afrontaremos ahora la cuestión de la tutela del embrión, o bien, a la inversa, la de su libre disponibilidad. Si acogemos la tesis de la separación, los problemas son dos: el del juicio moral sobre las posibles manipulaciones del embrión —el aborto, la fecundación asistida, la utilización o la clonación de embriones con fines terapéuticos— y el de la justificación moral y política de su prohibición jurídica, cualquiera que sea el juicio moral sobre ellos.

En los planos metajurídico y metamoral, ambas cuestiones suelen identificarse con la de la naturaleza del embrión: si éste es o no una *persona*, como entiende la Iglesia católica (recuérdese la instrucción de Ratzinger de 1987).² En efecto, el principal argumento de las posiciones antiabortistas es que el aborto es un homicidio, al ser el feto una *persona*. Ahora bien, esta tesis, como también su negación es sólo en apariencia una aserción. Habitualmente tiene apoyo en la observación, cada vez más precisa y documentada de la vitalidad del embrión como forma de vida inicial de la persona. Pero la tesis de la vitalidad del embrión, empíricamente verdadera, no equivale ni permite deducir la de que el embrión es una persona. Podemos saber (y ya lo sabemos) exactamente todo sobre las características empíricas del embrión en las diversas fases de la gestación. Pero esto no impide, por ejemplo, deducir la prohibición del aborto de la tesis de que la vida precede al nacimiento sea un *non sequitur*, es decir, una implicación indebida en cuanto viciada de la falacia naturalista. En efecto, una deducción similar supo-

dencia es, de derecho, absoluta. Sobre sí mismo, sobre su propio cuerpo y espíritu, el individuo es soberano”.

² RATZINGER, J. *Il rispetto della vita umana nascente e la dignità della procreazione*, en *Il dono della vita*, Milano, Elio Sgreccia (ed.), Vita e Pensiero, 1987, pp. 1-44.

ne, subrepticamente, la tesis moral de la *calidad de "persona"* del feto: que no es una aserción, sino una prescripción; no un juicio de hecho sino un juicio de valor, como tal ni verdadero ni falso sino confiado a la valoración moral y a la libertad de conciencia de cada uno.

Insisto en este punto porque tiene que ver con el estatuto metaético de toda la cuestión y por consiguiente, es decisivo para los fines de nuestra discusión³. Las tesis que afirman y las que niegan que el embrión es una persona no son ni verdaderas ni falsas. El hecho de que la vida comience antes del nacimiento, aun siendo indudablemente cierto, no es un argumento suficiente para establecer que el embrión, y ni siquiera el feto, son personas, al ser "*persona*" un término del lenguaje *moral* y la calificación de algo como "*persona*" un juicio moral que, por la ley de Hume, no puede ser deducido de un juicio de hecho.

Entonces, siempre que se comparta el principio laico y liberal de la separación entre derecho y moral, la cuestión de si el feto (como el embrión) es o no persona no es una cuestión científica o de hecho, al ser *indecidible* en el plano empírico; sino una cuestión moral que admite soluciones diversas y opinables, y no puede ser resuelta por el derecho privilegiando una determinada tesis moral, la que considera al feto una persona, imponiéndola a todos y por tanto obligando también a las mujeres que no la compartan a sufrir sus dramáticas consecuencias. Lo que el Derecho puede hacer —y que la ley italiana ha hecho en relación con el aborto— es sólo establecer una convención que, respetando el pluralismo moral y por tanto la posibilidad de que cada uno pueda realizar sus propias opciones morales, defina los presupuestos en presencia de los cuales la cuestión deja de ser solamente moral. La convención estipulada por la ley 194/1978, de 22 de mayo, es que solamente en el término de tres meses, salvo casos excepcionales, está permitida la interrupción voluntaria del embarazo. Pero, téngase en cuenta, no porque tres meses signifiquen algo en el plano biológico, sino sólo porque son el tiempo necesario y suficiente para que la mujer pueda tomar una decisión: para permitir la libertad de conciencia, es decir, la autodeterminación moral de la mujer y, al mismo tiempo, su dignidad de persona.

Ahora bien, a mi juicio, es precisamente el principio convencional y utilitarista de la separación entre derecho y moral el que nos brinda la clave para la solución del problema. Para quien comparta tal principio,

³ Para una profundización de esta tesis, y en general sobre la cuestión del aborto, remito a mi trabajo: "*Aborto, morale e diritto penale*", *Praxis y teoria*, 1976, págs. 397-418, y a "*La questione aborto. Il problema morale e il ruolo della legge*" en *Critica marxista*, mayo-junio 1995, n° 3, pp. 41-47.

sólo hay una convención que haga compatible la tutela del feto y en general del embrión en cuanto persona potencial, y la tutela de la mujer que, precisamente porque es persona, conforme a la segunda máxima de la moral kantiana,⁴ no puede ser tratada como un medio para fines ajenos. Es la convención según la cual el embrión es merecedor de tutela *si y sólo si* es pensado y querido por la madre como persona. El fundamento moral de la tesis metajurídica y metamoral de la no punibilidad del aborto después de un cierto periodo de tiempo de concepción, o bien de la licitud de una utilización para fines terapéuticos de las células de los embriones no consiste, ciertamente, en la idea de que el embrión no sea una potencialidad de persona sino una simple cosa (*una portio mulieris vel viscerum*, como decían los romanos). Se cifra, según creo, en la tesis moral de que la decisión sobre la naturaleza de “persona” del embrión debe ser confiada a la autonomía moral de la mujer, en virtud de la naturaleza *moral* y no simplemente biológica de las condiciones merced a las cuales aquél es “persona”.

Puede resultar más claro el alcance de esta tesis invirtiendo la relación entre naturaleza del embrión y autodeterminación de la mujer en tema de maternidad. ¿Qué significa confiar a la libertad de conciencia de la mujer la decisión moral de que el feto que lleva en su seno es una “persona”, o sea, hacer depender de tal decisión la calidad de persona del *nasciturus*? Significa aceptar la tesis moral de que “persona”, y como tal merecedor de tutela, es el ser nacido o en todo caso destinado por la madre a nacer. Y esto vale para el aborto tanto como para cualquier otra práctica lesiva para el embrión. Todos nos oponemos con firmeza a cualquier acto que pueda dañar al *nasciturus*, al que consideramos “inviolable” en cuanto pensado y querido como futura persona. Mientras no todos consideran lesivo lo que no hace nacer a la persona ni, por tanto, inviolable lo que es simplemente un embrión no destinado a nacer como persona.

Por lo demás, cualquier mujer, y cualquiera que haya hablado con una mujer de la experiencia de la gestación saben que una mujer siente dentro de sí no una simple vida sino un hijo, en el momento mismo en que lo piensa y lo quiere como un hijo, es decir, como una persona.

⁴ “El hombre nunca puede ser manejado como medio para los propósitos de otro ni confundido entre los objetos del derecho real”, KANT, I., *La metafísica de las costumbres*, trad. A. Cortina Orts, Tecnos, Madrid, 1989, pág. 166; “el hombre no puede ser utilizado únicamente como medio por ningún hombre (ni por otros, ni siquiera por sí mismo), sino siempre a la vez como fin, y en esto consiste precisamente su dignidad (la personalidad)” (*ibidem*, pág. 335).

Pero creo que esto sugiere otra tesis moral importante que, como más adelante se verá, puede servir en general para resolver la añeja cuestión jurídica no tanto de la personalidad como de la tutela jurídica del embrión, la tesis de que la procreación, como la persona, no es sólo un hecho biológico sino también un acto moral de voluntad. Es precisamente este acto de voluntad, en virtud del cual la madre (acaso sólo por ser católica) piensa en el feto como persona, el que según esta tesis le confiere el valor de persona, el que *crea* a la persona. Podemos perfectamente anticipar el “nacimiento” de la persona a un momento anterior al parto, pero a condición de que sea claro que esto, según la concepción moral que aquí se sostiene, está en todo caso ligado al acto por el que la mujer se piensa y se quiere como “madre” y piensa y quiere al hijo como “nacido”. Según este punto de vista moral, la procreación es realmente un acto creativo, como el *fiat lux*, fruto no sólo de un proceso biológico sino de un acto de conciencia y de voluntad. Con él la madre da no sólo cuerpo, sino también forma de persona al *nasciturus*, pensándolo como hijo. Dicho de otra forma, si es verdad que para nacer el embrión tiene necesidad de la (decisión de la) madre, entonces tal decisión cambia su naturaleza haciendo de él una (futura) persona. En suma, su calidad de “persona” resulta decidida por la madre, es decir, por el sujeto que está en condiciones de hacerlo nacer como tal.

Naturalmente no todos comparten esta concepción moral de la persona y de la maternidad. Tal concepción no es más “verdadera” (sino a mi juicio sólo más razonable) que la que ve en el embrión una persona independientemente de la voluntad de la madre de traerlo al mundo. No es más verdadera ni tampoco más falsa. Sin embargo, las dos concepciones son incompatibles. En efecto, en el terreno moral no existe posibilidad de acuerdo ni de compromiso, sino sólo de tolerancia recíproca. Y en este caso la tolerancia consiste en reconocer a ambas concepciones el carácter de legítimas posiciones morales, ninguna de las cuales es descalificable como “inmoral” sólo porque no se la comparta. Pero esto equivale a no blandir contra ninguna de ellas el código penal, como querrían, por ejemplo, los partidarios de la punición del aborto, pretendiendo imponer a todos su moral.

Entro así en la cuestión de la admisibilidad no ya de las prácticas lesivas contra el embrión, sino de su prohibición jurídica: si está justificado, cualesquiera que fuesen nuestras tesis morales sobre la naturaleza del embrión, la intervención del derecho contra sus posibles manipulaciones. A tal fin, distinguiré y analizaré tres cuestiones distintas en las que puede ser articulado este problema. Ante todo el aborto, después

las técnicas de reproducción asistida, y en fin las manipulaciones genéticas y los usos de embriones con fines terapéuticos. Y sostendré que al menos para las primeras dos la intervención del derecho no está moralmente justificada, cualesquiera que fueren nuestras concepciones morales acerca de la naturaleza del embrión, mientras que para la utilización terapéutica de embriones no lo está si se comparte una ética laica y liberal como la que aquí se ha ilustrado.

III. LAS CUESTIONES JURÍDICAS

A. *El problema del aborto*

Afrontaré primero la cuestión jurídica del aborto, que es también la más antigua y la más debatida. Si se acepta la concepción moral de la persona que acabo de exponer, evidentemente, el problema ni siquiera se plantea: “persona” es sólo el embrión destinado por la madre a nacer y, por tanto, está excluida cualquier posibilidad de conflicto entre autodeterminación de la maternidad y tutela de la potencial persona representada por el embrión, al no existir ninguna persona, antes de aquel acto de autodeterminación⁵.

Pero la cuestión jurídica de la admisibilidad del castigo del aborto es, como se ha dicho, una cuestión completamente diversa de la cuestión moral de la licitud del aborto mismo, por lo que no se encuentra prejuzgada en la idea de la inmoralidad del aborto. En efecto, asuma-

⁵ Sobre la dramatización del conflicto entre madre e hijo potencial por efecto de la configuración del feto como intrínsecamente “persona”, *cfr.* T. Pitch, “Relazioni pericolose”, *Democrazia e diritto*, nº 1, 1996, pág. 82: “Potencial víctima de la madre, así el feto (naturalmente quien por ello) se encuentra en situación o en la posición de reivindicar derechos frente a ella. Es a través de este nuevo estatuto de víctima como él pide reconocimiento de plena personalidad jurídica... Naturalmente, es el aborto el paradigma escondido del riesgo materno. Todas y todos, potencialmente, hemos corrido el riesgo de no nacer por voluntad de nuestras madres. Probablemente, en el imaginario masculino no existe remedio para la conciencia tremenda de este riesgo, porque no se tendrá más el correspondiente poder, y en consecuencia sólo es posible concebirlo como arbitrario, caprichoso y desmesurado, sin medida. Por lo que es necesario oponerle medida masculina, ley, regla cierta”. *Cfr.* también T. Pitch, *Un diritto per due. La costruzione giuridica di genere, sesso e sessualità*, Feltrinelli, Milano, 1998, págs. 66-73, (traducción española en curso de publicación por Trotta, Madrid). Han retomado y replanteado el tema del conflicto madre/feto BOCCIA M. L. y G. ZUFFA, *L'eclisse della madre. Fecondazione artificiale, tecniche, fantasia e norme*, Milano, Nuova Pratiche Editrice, 1998, págs. 144-147.

mos, en contra de la tesis moral que se ha sostenido hasta aquí, el punto de vista de quien considera que el embrión o el feto son “personas” y que, por consiguiente, el aborto es siempre —objetiva e incondicionalmente— inmoral: no, pues, la violación de *una* determinada moral sino una violación *de la* moral *tout court*. A pesar de que esta tesis es compartida sobre todo por quienes sostienen además la tesis de la confusión axiológica entre derecho y moral, las dos tesis son independientes entre sí. Por ejemplo, un católico liberal, aun considerando inmoral el aborto, no podrá dejar de compartir el principio metaético y metajurídico de la separación entre derecho y moral en el sentido aquí ilustrado. En todo caso, este principio, que forma parte del constitucionalismo profundo de todo Estado de Derecho no confesional, tiene en la Constitución italiana un explícito anclaje constitucional. En efecto, ¿qué significan la separación entre Estado e Iglesia que sanciona el art. 7,1 y el principio de que “todas las confesiones religiosas son igualmente libres ante la ley” establecido en el art. 8, sino la renuncia del Estado a hacerse portador de una determinada moral en perjuicio de otras y de interferir sobre la moral de los particulares?

Así, la cuestión jurídica que hemos de resolver es si está justificado, sobre la base del principio de la separación entre derecho y moral (no ya el aborto sino), la punición jurídica del aborto considerado inmoral. En otras palabras, si la inmoralidad del aborto, es un argumento moralmente suficiente para justificar, además de la decisión individual de no abortar, la previsión de una sanción penal para quien aborta. Es claro que para resolver racionalmente esta cuestión sobre la base del principio de la separación y de su corolario utilitarista, no podemos ignorar los efectos concretos de las leyes que castigan el aborto y tampoco dejar de responder, previamente, a otra pregunta: ¿la penalización de los abortos, considerados inmorales, más allá de los enormes sufrimientos que ocasiona a millones de mujeres, sirve de manera efectiva para evitarlos? La respuesta a esta pregunta que sugiere, por ejemplo, la experiencia de más de veinte años de vigencia de la ley 194 es con seguridad negativa: no sólo la prohibición del aborto que contenía el código Rocco no tuvo el efecto de prevenir los abortos, sino que, por el contrario, éstos han disminuido enormemente, casi en la mitad, después de la supresión de aquélla. Se puede discutir si entre la legalización de los abortos y su disminución existe una relación de causa a efecto, ligada quizá a su desdramatización, al consiguiente crecimiento de conciencia y responsabilidad, y por ello a la mayor libertad de disponer del propio cuerpo y de decidir sobre la procreación, conquistada por las mujeres.

Pero, a partir de la experiencia adquirida, es indiscutible que la penalización del aborto ya no puede ser racionalmente invocada ni siquiera para defender la vida de los fetos. Pues la misma no equivale, por efecto de magia, a la prevención de los abortos, es decir, a la tutela de los embriones, sino al aborto ilegal y masivamente clandestino, o sea, a su supresión en proporciones mayores y por tanto no inferiores a la que proviene del aborto legalizado, con el plus que supone el coste de sufrimientos y lesiones graves para la salud y para la dignidad de las mujeres, obligadas a elegir entre aborto clandestino y maternidad bajo coacción.

Esta posición tiene un nombre específico en la metaética, es el de “fanatismo”. El fanatismo, sostiene Richard Hare, es la actitud de quien persigue la afirmación de los propios principios morales dejando que éstos prevalezcan sobre los intereses reales de las personas de carne y hueso y permaneciendo indiferente frente a los enormes daños que su actuación ocasiona a millones de seres humanos;⁶ en nuestro caso, la actitud de quien impone y antepone el principio moral de la defensa de la vida a los efectos desastrosos para la vida de las personas que provoca la imposición jurídica del principio. En efecto, al margen de lo que se piense sobre la naturaleza del feto, excluido que la “defensa de la vida” pueda configurarse como un fin concretamente alcanzable y por ello justificador de la punición del aborto, el único fin perseguido por los fautores de una legislación penal antiabortista —y, por lo demás, como ellos mismos declaran abiertamente—⁷ es la consagración jurídica del principio moral de que el feto es una persona y que su supresión es un ilícito moral. Lo que equivale, precisamente, a la confusión entre derecho y moral, es decir, a la pretensión de que un hecho sea castigado sólo porque es considerado inmoral, y con ello a la utilización del Derecho penal como instrumento de declamación de la moral, incluso al precio de su total ineffectividad y inútiles sufrimientos para las mujeres.

La pretensión de penalizar el aborto o, en todo caso, como muchos querrían desde hace años en Italia, de dar un paso atrás con respecto a su legalización, contrasta, pues, con los fundamentos mismos del Derecho penal moderno. La cultura jurídica moderna fundada en la libertad

⁶ HARE, R. M. *Freedom and Reason*, (1963).

⁷ “Cualquier normativa sobre el aborto requiere ante todo que la ley lo reconozca como delito. Y esto comporta, también por razones educativas, la previsión de penas” (*Aborto e legge di aborto. Documento del Consiglio permanente della Conferenza Episcopale Italiana* de 8 de febrero de 1975, cit. en C. Papa. *Dibattito sull'aborto*, Guaraldi, Rimini-Firenze, 1975, p. 61).